Puerto Madryn, de noviembre de 2025

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 1> c/ <Persona 2> SA s/ Juicio Ejecutivo" (Expte. N° 403/25)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 921/24), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 569/25.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"Mandar llevar adelante la presente ejecución hasta que el acreedor se haga del íntegro pago de la suma de PESOS SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO CON SETENTA Y TRES CTVOS ($611.925,73) con más intereses conforme tasa activa del Banco de la Nación Argentina por descubierto en cuenta corriente bancaria, desde la mora de cada mensualidad hasta el momento de su efectivo pago, con más los intereses punitorios solicitados".*

Señala la recurrente que el sentenciante omitió lo peticionado mediante escrito ID 1710646, en cuanto al incremento de cada mensualidad desde su exigibilidad, solicitud que fue reiterada en su presentación ID 2032880, los que reproduce en su memorial de agravios.

II. De la compulsa de las actuaciones se colige que, tal como lo expresa la actora, mediante ID 1710646 solicitó el incremento del capital desde que cada mensualidad se hizo exigible hasta su efectivo pago mediante intereses moratorios aplicando la tasa activa del Banco Nación con más intereses punitorios al 50% de estos últimos y/o mediante la aplicación del CER y/o conforme la variación del IPC.

Tal solicitud se reiteró al momento de solicitar el dictado de la sentencia de autos, mediante ID 2032880.

Según lo tiene dicho la CSJN que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

Nuestro Máximo Tribunal nacional, también sostiene " *que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias*" (Fallos: 315:106; 329:5903; 338:552 y 344:1857, "Caram" 01/07/2025).

Desde esta perspectiva se puede decir que una sentencia congruente es aquella que se pronuncia sobre todos los puntos planteados en la demanda y la contestación, en concordancia con todas las constancias del pleito, sin excesos ni omisiones.

En tal sentido se ha dicho que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías de los artículos 17 y 18 CN (cfr. CSJN Fallos: 284:115).

De la lectura del decisorio impugnado se colige que el a quo ha omitido pronunciarse en cuanto al incremento de capital solicitado por la parte actora mediante ID 1710646 y ratificado mediante ID 2032880 violando, de tal forma, el principio de congruencia referido.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que procede revocar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante y, en consecuencia, disponer que el Sr. Juez de la instancia de origen se pronuncie sobre lo solicitado por la parte actora mediante ID 1710646 e ID 2032880.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto

Madryn,

RESUELVE:

1. REVOCAR la Sentencia Interlocutoria registrada como N° 569/25, en todo cuanto ha sido materia de agravios y, en consecuencia, **DISPONER** que el Sr. Juez de la instancia de origen se pronuncie sobre lo solicitado por la parte actora mediante ID 1710646 e ID 2032880.

2. SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art.69 CPCC).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC